

Medellin, 11 de Julio de 2019

Señores CARRERA 36 Nº 51 - 56

RADICADO:

CONTRAVENCIÓN: CONTRAVENTOR: 2-30568-15

Presunta Violación a la Ley 388 de 1997

CARLOS ARTURO MEDINA SASTRE

ELIECER SASTRE RIOS GILDARDO SASTRE RIOS

JOSE FERNEY SASTRE RODRIGUEZ

JAMES SASTRE RODRIGUEZ FAYNOR SASTRE RODRIGUEZ GERARDO SASTRE VELEZ ALBERTO SASTRE RODRIGUEZ LUIS FERNANDO MEDINA SASTRE

DIDIER SASTRE VELEZ NELSON SASTRE VELEZ EDILSON SASTRE ESPINOSA ARGENIS SASTRE RODRIGUEZ LUZ ADIELA SASTRE RODRIGUEZ

MIRYAN MEDINA SASTRE
GRACIELA MEDINA SASTRE
GRACIELA MEDINA SASTRE
BLANCA LILIA SASTRE RIOS
CENEIDA SASTRE VELEZ
LUZ NEIZA SASTRE RIOS
ANYELY SASTRE RIOS
NHORA SASTRE RIOS

DIANA PATRICIA SASTRE RODAS ALBERIS SASTRE RODRIGUEZ MARLENE SASTRE RIOS BERNARDO MEDIAN SASTRE

ASUNTO: Citación Para Notificación Personal De Un Acto Administrativo.

Con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, se le solicita presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente citación , a la Secretaria de la Inspección de Policía de Control Urbanístico, zona 6 de Medellín , ubicada en el segundo piso de la Casa de Justicia el Bosque, en la Carrera 52 No. 71-84 de la ciudad de Medellín, Teléfonos 4939889 - 4939815, en los horarios lunes a Jueves de 8 a 12 am y de 1:30 a 5:30 y viernes de 8 a 12 y de 1:30 a 4:30, con el propósito de Comunicarle personalmente el contenido de acto administrativo expedido dentro de la actuación administrativa con el radicado de la referencia , por Infracción Urbanística violación a ley 388 de 1997.







Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación no se presentase, se procederá a la comunicación del acto administrativo por medio de AVISO, de conformidad con lo previsto en el 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 o por cualquier medio idóneo y eficaz para hacerlo y se continuará con el trámite correspondiente

Atentamente,

DIOSELINA MONSALVE ZULETA

Inspectora







Medellín, Once (11) De Julio De Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO:

2-30568-15

CONTRAVENCIÓN: CONTRAVENTORES: PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997

CARLOS ARTURO MEDINA SASTRE

ELIECER SASTRE RIOS GILDARDO SASTRE RIOS

JOSE FERNEY SASTRE RODRIGUEZ

JAMES SASTRE RODRIGUEZ
FAYNOR SASTRE RODRIGUEZ
GERARDO SASTRE VELEZ

ALBERTO SASTRE RODRIGUEZ LUIS FERNANDO MEDINA SASTRE

DIDIER SASTRE VELEZ NELSON SASTRE VELEZ EDILSON SASTRE ESPINOSA ARGENIS SASTRE RODRIGUEZ LUZ ADIELA SASTRE RODRIGUEZ

MIRYAN MEDINA SASTRE
GRACIELA MEDINA SASTRE
BLANCA LILIA SASTRE RIOS
CENEIDA SASTRE VELEZ
LUZ NEIZA SASTRE RIOS
ANYELY SASTRE RIOS
NHORA SASTRE RIOS

DIANA PATRICIA SASTRE RODAS ALBERIS SASTRE RODRIGUEZ

MARLENE SASTRE RIOS BERNARDO MEDIAN SASTRE

DIRECCIÓN PRESUNTA INFRACCION: CARRERA 36 Nº 51 - 56

RESOLUCIÓN N° 345-Z3 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

La Inspectora de Control Urbanístico, Zona Seis de Medellín en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,







HECHOS

Según informe por parte del Auxiliar de la Inspección 9A, RODRIGO ALBERTO HENAO SALDARRIAGA, el dia 26 de agosto de 2015, de visita administrativa en el lugar de los hechos se observa que existía anteriormente la Iglesia EL SEÑOR DE LA MISERICORDIA, le están realizando obra consistente en cerramiento de columnas y muros en adobe, pues esto según el señor RUBEN DARIO ALVAREZ, quien es el encargado de la obra, es con el fin de realizarle cerramiento a todo este lote, pues este lote lo estaban invadiendo personas habitantes de calle, del cual se han botado más de 40 volqueadas de basura y escombros dejadas allí por estas personas.

El 15 de septiembre de 2015, dio inicio a las actuaciones, mediante Auto Por el Cual se Ordena una Averiguación Preliminar.

A folio 8, reposa Orden de Policía Nº 402, del 15 de septiembre de 2015, por medio de la cual se dispone una medida policiva de suspensión y legalización de una Actuación Urbanística.

A folio 16, reposa notificación por Edicto del 26 de octubre de 2015, de la Orden de Policía Nº 402, del 15 de septiembre de 2015.

A folio 18, reposa Auto del 15 de diciembre de 2015, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio. Notificado mediante Aviso del 15 de diciembre de 2015.

A folio 20, reposa Resolución Nº 543 del 15 de diciembre de 2015, Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos. Notificado mediante Aviso del 28 de diciembre de 2015.

A folio 38, reposa Auto del 11 de octubre de 2017, Que fija periodo probatorio y se decreta la práctica de pruebas.

A folio 50, reposa Informe Visita Técnica del 19 de junio de 2018, se constató de la existencia de una construcción de Iglesia en este lote en mención, la infracción urbanística consiste en la construcción de una iglesia en un lote, de un solo nivel, no se ha actualizado la información del área construida en los archivos de catastro, el lote es propiedad del señor ELIECER SASTRE RIOS, y otras 25 personas más, la IGLESIA CRISTIANA MISIONERA VALLE DEL SARON, responsable el señor JHON JAIRO CORTES.

AREA DE LA INFRACCION: 416.0 m2

A folio 60, reposa Auto Aclaratorio y de Vinculación del 30 de julio de 2018.

Como última actuación.







Que a la fecha de expedición de esta providencia, el despacho no ha proferido acto administrativo alguno, que imponga sanción al presunto infractor.

CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario , la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta







u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Seis de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutiva de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia **C-875 del 2011**, Magistrado Ponente, doctor **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos







señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o







primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa" (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio).

Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo concerniente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, LA INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN, en ejercicio de la función de policía y de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decretos Municipal 1923 de 2001,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD de la acción contravencional en el proceso radicado con el expediente Nº 2-30568-15, respecto de las obras de construcción realizadas sin licencia en el inmueble ubicado en la CALLE 36 Nº 51 -56, ante la imposibilidad de imponer cualquier tipo de sanción a CARLOS ARTURO MEDINA SASTRE, ELIECER SASTRE RIOS, GILDARDO SASTRE RIOS, JOSE FERNEY SASTRE RODRIGUEZ, JAMES SASTRE RODRIGUEZ, FAYNOR SASTRE RODRIGUEZ, GERARDO SASTRE VELEZ, ALBERTO SASTRE RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO MEDINA SASTRE, DIDIER SASTRE VELEZ, NELSON SASTRE VELEZ, EDILSON SASTRE ESPINOSA, ARGENIS SASTRE RODRIGUEZ, LUZ ADIELA SASTRE RODRIGUEZ, MIRYAN MEDINA SASTRE, GRACIELA MEDINA SASTRE, BLANCA LILIA SASTRE RIOS, CENEIDA SASTRE VELEZ, LUZ NEIZA SASTRE RIOS, ANYELY SASTRE RIOS, NHORA SASTRE RIOS, DIANA PATRICIA SASTRE RODAS, ALBERIS SASTRE RODRIGUEZ, MARLENE SASTRE RIOS, BERNARDO MEDIAN SASTRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar a CARLOS ARTURO MEDINA SASTRE, ELIECER SASTRE RIOS, GILDARDO SASTRE RIOS, JOSE FERNEY SASTRE RODRIGUEZ, JAMES SASTRE RODRIGUEZ, FAYNOR SASTRE RODRIGUEZ, GERARDO SASTRE VELEZ, ALBERTO SASTRE RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO MEDINA SASTRE, DIDIER SASTRE VELEZ, NELSON SASTRE







VELEZ, EDILSON SASTRE ESPINOSA, ARGENIS SASTRE RODRIGUEZ, LUZ ADIELA SASTRE RODRIGUEZ, MIRYAN MEDINA SASTRE, GRACIELA MEDINA SASTRE, BLANCA LILIA SASTRE RIOS, CENEIDA SASTRE VELEZ, LUZ NEIZA SASTRE RIOS, ANYELY SASTRE RIOS, NHORA SASTRE RIOS, DIANA PATRICIA SASTRE RODAS, ALBERIS SASTRE RODRIGUEZ, MARLENE SASTRE RIOS, BERNARDO MEDIAN SASTRE, para que se abstenga de realizar cualquier actuación urbanística en el inmueble localizado en la CALLE 36 Nº 51 - 56, de esta ciudad, sin contar previamente con la licencia correspondiente, o en contravención a la misma, acogiéndose a los lineamientos de las normas urbanísticas.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente providencia a las partes interesadas dentro del proceso, de acuerdo a lo señalado en artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo PROCÉDASE AL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez realizadas las desanotaciones correspondientes.

DIOSELINA MONSALVE ZULETA SERGIO ANDRES MEJIA ARISTIZABAL Inspectora

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal a los interesados, el contenido de la Presente resolución, a quien además se le hace entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

NOTIFICADO (A):	
Nombre	
Firma	
Cédula de ciudadanía	







Teléfono		 ,	
FECHA DE NOTIFICACIÓN: DÍA () MES () AÑO (2019) HORA ()
Nombre		, n v	
Firma		_	
Cédula de ciudadanía			
Teléfono			
FECHA DE NOTIFICACIÓN: DÍA () MES () AÑO (2019) HORA ()
DEMAS NOTIFICADOS:			
SECRETARIO (A)			







SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS

Nombre					-87
Firma					
Cédula de ciudadanía_					
Teléfono					
Fecha de Notificación:					
Nombre		 			_
Firma					_
Cédula de ciudadanía_					
Teléfono					
Fecha de Notificación:					
Nombre		 			_
Firma					_
Cédula de ciudadanía_			A-1		
Teléfono					
Fecha de Notificación:					
Nombre					-
Firma	=====10				
Cédula de ciudadanía_	 				
Teléfono					
Fecha de Notificación:				Hora ()







Nombre				
Firma				
Cédula de ciudadanía_	92			
Fecha de Notificación:	Día () Mes () Año 2018 Hora ()
Nombre				-
Firma				
Cédula de ciudadanía_	-			
Teléfono				
Fecha de Notificación:	Día () Mes () Año 2018 Hora ()
Nombre				- 0
Firma				
Cédula de ciudadanía_	<u> 1778 (1888) - 1888 (1888) - 1888 (1888) - 1888</u>			<u> </u>
Teléfono				
Fecha de Notificación:	Día () Mes () Año 2018 Hora ()
Nombre				_
Firma				_
Cédula de ciudadanía_				<u>1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -</u>
Teléfono				
) Año 2018 Hora (
Nombre				-
Firma	#***		70.7	_
Teléfono			All the translations of the second section of the section	
) Año 2018 Hora (
Secretario,				







Fecha de Visita:

16 - Julio - 2019

Expediente:

2-30568-15

Contraventor:

CARLOS ARTURO MEDINA SASTRE

ELIECER SASTRE RIOS - GILDARDO SASTRE RIOS - JOSE FERNEY SASTRE -JAMES SASTRE - FAYNOR SASTRE - GERARDO SASTRE - ALBERTO SASTRE -LUIS FERNANDO MEDINA SASTRE - DIDIER SASTRE - NELSON SASTRE -EDILSON SASTRE - ARGENIS SASTRE - LUZ ADIELA SASTRE - MIRYAN MEDINA SASTRE - GRACIELA MEDINA SASTRE - BLANCA LILIA SASTRE - CENEIDA SASTRE - LUZ NEIZA SASTRE - ANYELY SASTRE - NHORA SASTRE - DIANA PATRICIA SASTRE - ALBERIS SASTRE - MARLENE SASTRE - BERNANDO

MEDINA SASTRE

Dirección:

CARRERA 36 # 51 - 56

Asunto:

INFRACCIÓN URBANÍSTICA

INFORME

AL MOMENTO DE REALIZAR LA VISITA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 36 # 51 - 56. SE OBSERVA QUE ES UN PARQUEADERO Y NO SE ENCONTRÓ A NINGUNA PERSONA, POR TAL MOTIVO SE DEJA FIJADA EN LA PUERTA LA CITACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 345 Z3 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE ANEXA REGISTRO FOTOGRÁFICO

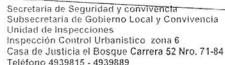




JUAN ESTEBAN HERNANDEZ RIVERA

Auxiliar Notificador









Medellín, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:

2-30568-15

ASUNTO:

INFRACCIÓN URBANÍSTICA

CONTRAVENTORES:

CARLOS ARTURO MEDINA SASTRE

ELIECER SASTRE RIOS GILDARDO SASTRE RIOS

JOSE FERNEY SASTRE RODRIGUEZ

JAMES SASTRE RODRIGUEZ FAYNOR SASTRE RODRIGUEZ GERARDO SASTRE VELEZ

ALBERTO SASTRE RODRIGUEZ LUIS FERNANDO MEDINA SASTRE

DIDIER SASTRE VELEZ NELSON SASTRE VELEZ EDILSON SASTRE ESPINOSA ARGENIS SASTRE RODRIGUEZ LUZ ADIELA SASTRE RODRIGUEZ

MIRYAN MEDINA SASTRE
GRACIELA MEDINA SASTRE
BLANCA LILIA SASTRE RIOS
CENEIDA SASTRE VELEZ
LUZ NEIZA SASTRE RIOS
ANYELY SASTRE RIOS
NHORA SASTRE RIOS

DIANA PATRICIA SASTRE RODAS ALBERIS SASTRE RODRIGUEZ

MARLENE SASTRE RIOS

BERNARDO MEDIAN SASTRE

DIRECCIÓN:

CARRERA 36 N° 51 - 56

EL SUSCRITO INSPECTOR (E) DE LA INSPECCIÓN DE CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS

AVISA

A los señores CARLOS ARTURO MEDINA SASTRE, ELIECER SASTRE RIOS, GILDARDO SASTRE RIOS, JOSE FERNEY SASTRE RODRIGUEZ, JAMES SASTRE RODRIGUEZ, FAYNOR SASTRE RODRIGUEZ, GERARDO SASTRE VELEZ, ALBERTO SASTRE RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO MEDINA SASTRE, DIDIER SASTRE VELEZ, NELSON SASTRE VELEZ, EDILSON SASTRE ESPINOSA, ARGENIS SASTRE







RODRIGUEZ, LUZ ADIELA SASTRE RODRIGUEZ, MIRYAN MEDINA SASTRE, GRACIELA MEDINA SASTRE, BLANCA LILIA SASTRE RIOS, CENEIDA SASTRE VELEZ, LUZ NEIZA SASTRE RIOS, ANYELY SASTRE RIOS, NHORA SASTRE RIOS, DIANA PATRICIA SASTRE RODAS, ALBERIS SASTRE RODRIGUEZ, MARLENE SASTRE RIOS, BERNARDO MEDIAN SASTRE, de acuerdo con las disposiciones legales, dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 y garantizando los Derechos Constitucionales, nos permitimos informarle, que se adjunta al presente, copia integra del acto administrativo RESOLUCION Nº 345-Z3 del 11 de julio de 2019, donde se le notifica lo siguiente:

- 1. Fecha del Acto que se Notifica: nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Tipo de Acto: RESOLUCION Nº 345-Z3 del 11 de julio de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de un acto administrativo.
- 3. Autoridad que profiere el auto que se notifica: INSPECCIÓN DE CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS.
- 4. Recurso que procede: Indicar que contra la presente Resolucion procede Recurso de Reposición.

La presente notificación quedará fijada en la cartelera del despacho y en lugar visible del mismo en la ciudad de Medellín.

Ademas en el expediente se dejará constancia de la remisión del aviso anteriormente referido y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación.

Nota: Publicar el aviso acompañado del acto administrativo relacionado.

CESAR ARTURO ARANGO ALZATE

Inspector (E) Control Urbanistico Zona Seis

Secretario

SERGIO ANDRES MEJIA ARISTIZABAL







CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: En la fecha 01 de Agosto de 2019, me permito informarle al señor inspector que siendo las 7:30 a.m. he fijado el presente aviso en la cartelera de este despacho.

CESAR ARTURO ARANGÓ ALZATE/ Inspector (E) Control Urbanistico Zona Seis

SERGIO ANDRES MEJIA ARISTIZABAL Secretario

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: en la fecha 15 de Agosto de 2019, me permito informarle al señor inspector que siendo las 5:30 p.m. he desfijado el presente aviso.





Single of the strangers of the strangers

on the first state of the state

8



Fecha de Visita:

05 - Agosto - 2019

Expediente:

2-30568-15

Contraventor:

CARLOS ARTURO MEDINA SASTRE

ELIECER SASTRE RIOS - GILDARDO SASTRE RIOS - JOSE FERNEY SASTRE - JAMES SASTRE - FAYNOR SASTRE - GERARDO SASTRF -ALBERTO SASTRE - LUIS FERNANDO MEDINA SASTRE - DIDIER SASTRE - NELSON SASTRE - EDILSON SASTRE - ARGENIS SASTRE - LUZ ADIELA SASTRE - MIRYAN MEDINA SASTRE - GRACIELA MEDINA SASTRE -BLANCA LILIA SASTRE - CENEIDA SASTRE - LUZ NEIZA SASTRE -ANYELY SASTRE - NHORA SASTRE - DIANA PATRICIA SASTRE - ALBERIS SASTRE – MARLENE SASTRE – BERNANDO MEDINA SASTRE

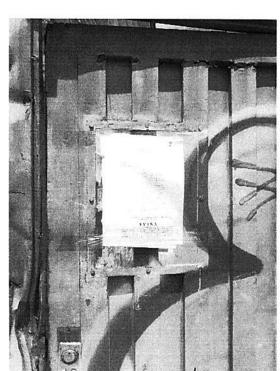
Dirección: CARRERA 36 # 51 - 56

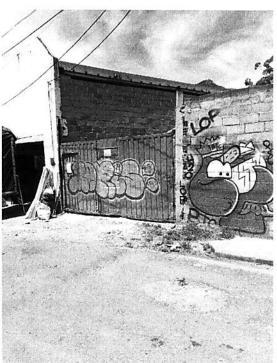
Asunto:

INFRACCIÓN URBANÍSTICA

INFORME

AL MOMENTO DE REALIZAR LA VISITA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 36 # 51 - 56, SE OBSERVA QUE ES UN PARQUEADERO Y NO SE ENCONTRÓ A NINGUNA PERSONA, POR TAL MOTIVO SE DEJA FIJADA EN LA PUERTA EL AVISO DE LA RESOLUCIÓN 345 Z3 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE ANEXA REGISTRO FOTOGRÁFICO





JUAN ESTEBAN HERNANDEZ RIVERA Auxiliar Notificador



